

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

**COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER EL LEVANTAMIENTO
DE LA INMUNIDAD CONTRA LOS MIEMBROS DE LOS SUPREMOS
PODERES RODRIGO ALBERTO DE JESÚS CHAVES ROBLES Y JORGE
RODRÍGUEZ VIVES POR EL DELITO DE CONCUSIÓN EN PERJUICIO DE
LOS DEBERES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE N°25105

INFORME NEGATIVO DE MINORÍA

CUARTA LEGISLATURA

1° de mayo de 2025 a 30 de abril 2026

PRIMER PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS

1° de agosto de 2025 a 31 de octubre 2025

**ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS VIII DEPARTAMENTO DE
COMISIONES LEGISLATIVAS**

INFORME NEGATIVO DE MINORÍA

COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER EL LEVANTAMIENTO DE LA INMUNIDAD CONTRA LOS MIEMBROS DE LOS SUPREMOS PODERES RODRIGO ALBERTO DE JESÚS CHAVES ROBLES Y JORGE RODRÍGUEZ VIVES POR EL DELITO DE CONCUSIÓN EN PERJUICIO DE LOS DEBERES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE N ° 25105

El suscrito Diputado de la República de Costa Rica, miembro de la **COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER EL LEVANTAMIENTO DE LA INMUNIDAD CONTRA LOS MIEMBROS DE LOS SUPREMOS PODERES RODRIGO ALBERTO DE JESÚS CHAVES ROBLES Y JORGE RODRÍGUEZ VIVES POR EL DELITO DE CONCUSIÓN EN PERJUICIO DE LOS DEBERES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, EXPEDIENTE N.º 25105, rindo INFORME NEGATIVO DE MINORÍA sobre el expediente judicial N°25-000019-0033-PE correspondiente a la causa seguida en contra de los señores RODRIGO ALBERTO DE JESÚS CHAVES ROBLES Y JORGE RODRÍGUEZ VIVES, Presidente de la República y Ministro de Cultura y Juventud, respectivamente, por el supuesto delito de concusión en perjuicio de los deberes de la función pública en los siguientes términos.

Tabla de contenido

I. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.....	5
A. Naturaleza jurídica de la comisión legislativa y su competencia.....	6
II. ANTECEDENTES Y HECHOS ACUSADOS EN EL EXPEDIENTE JUDICIAL.....	8
III. PROCESO EN SEDE JUDICIAL.....	10
IV. PROCESO EN SEDE LEGISLATIVA.....	11
A. Audiencias recibidas en la Comisión Legislativa.....	11
A.1 Fiscal General de la República: Carlo Díaz Sánchez.....	11
A.2 Presidente de la República: Rodrigo Chaves Robles – Ministro de Cultura y Juventud: Jorge Rodríguez Vives.....	13
A.3 Ministro de Cultura y Juventud: Jorge Rodríguez Vives.....	16
V. ANÁLISIS DE LA ACUSACIÓN Y TEMAS CONEXOS.....	18
A. Acusación.....	18
A.1 Verbos acusados.....	19
B. Legajo con la declaración de los testigos.....	20
C. Prueba documental.....	20
D. Declaraciones antagónicas de Christian Bulgarelli Rojas.....	21
D. 1 Comparecencia de Christian Bulgarelli Rojas en la Comisión Especial Expediente N°23933.....	21
D 2. Oficio N°FGR-498-2025.....	21
E. Inconsistencia de la acusación.....	22
F. Criterio de oportunidad en favor de Christian Bulgarelli Rojas.....	23
G. Christian Bulgarelli presunto autor del delito de Favorecimiento Real.....	23
H. Análisis del Expediente, del proceso, de las audiencias y de los elementos adicionales.....	24
H.1 Voto dividido en la Corte Plena.....	24
H.2 Atipicidad de la conducta.....	24
H.3 Falta de acervo probatorio.....	25
H.4 Falencias en la acusación.....	25

H.5 Imprecisión de la acusación.....	26
H.6 Información incompleta.....	26
H.7 Proceso acelerado en Poder Judicial.....	27
H.8 El levantamiento del fuero no es urgente.....	27
VI. CONCLUSIONES.....	28
A. La acusación es técnica y jurídicamente insostenible.....	28
B. Persecución política.....	29
VII. RECOMENDACIÓN.....	32
VIII. ANEXOS.....	33
A. Anexo 1. Oficio de respuesta de Servicios Técnicos.....	33
B. Anexo 2. Trabajo de la Comisión.....	41
C. Anexo 3. Análisis de la prueba documental.....	46

I. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL PROCEDIMIENTO

El fuero de improcedibilidad penal o antejuicio está definido en el artículo 121 inciso 9 de la Constitución Política, el cual consiste en una protección a la libertad personal de los miembros de los supremos poderes contra las detenciones y los procesos judiciales que puedan desembocar en privaciones de su libertad.

Los miembros de los supremos poderes son responsables por los posibles delitos que cometan dentro o fuera del ejercicio de sus funciones. No obstante, este fuero se opone a su sometimiento a juicio y se convierte en una protección que condiciona el ejercicio de la acción penal. La finalidad de esta protección implica que el funcionario pueda desempeñar la función a la que fue llamado con total libertad y sin temor a represalias.

Esta prerrogativa no puede entenderse de ninguna manera como impunidad; dado que esta no impide el juzgamiento, sino una fase previa, o antejuicio, como un medio de control político que posee el Parlamento para verificar la razonabilidad y proporcionalidad de lo actuado por las autoridades judiciales. Por ello, resulta ser la autorización legislativa la habilitadora para proceder con la prosecución del proceso penal. El papel del Congreso se basa en una potestad discrecional de autorizar o no el levantamiento del fuero de improcedibilidad penal.

En sede legislativa este procedimiento se encuentra dispuesto en los artículos 215 al 217 del Reglamento Legislativo que indican lo siguiente:

“ARTÍCULO 215.- Acusación de funcionarios públicos Cuando fuere acusado ante la Asamblea alguno de los funcionarios públicos citados en la fracción novena del artículo 121 de la Constitución Política, presentada la acusación y leída con los demás documentos que la acompañaren, se pasará el expediente a una comisión integrada por tres diputados elegidos por la Asamblea “.

“ARTÍCULO 216.- Trámite en comisión de la acusación Tal comisión, una vez organizada conforme lo dispone este Reglamento, recibirá todas las

pruebas que presenten, tanto el acusador como el acusado, y terminada la información, dará cuenta de ella a la Asamblea, acompañándola con el correspondiente informe”

“ARTÍCULO 217.- Formación de causa contra el funcionario El informe de la comisión y los respectivos documentos se leerán en sesión () en presencia del acusado, invitado al efecto. Después de la lectura se concederá la palabra al acusado, si concurriere, para que exponga, si lo desea, lo que juzgue conveniente a su defensa; se retirará en seguida y la Asamblea, después de haber deliberado, procederá a declarar por los dos tercios de votos del total de sus miembros, si hay o no lugar a formación de causa contra el funcionario. En caso afirmativo, lo pondrá a disposición de la Corte Suprema de Justicia, para que sea juzgado conforme con derecho, con lo cual quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones*

En caso de que la Asamblea Legislativa determine que existe causa, pondrá a los jefes a disposición de la Corte Suprema de Justicia, para que puedan ser juzgado conforme con derecho”.

A. Naturaleza jurídica de la comisión legislativa y su competencia

La Comisión Especial Expediente N°25105 no tiene una naturaleza jurisdiccional, pues no le corresponde demostrar si hubo culpabilidad o no por parte del Presidente de la República, Señor Rodrigo Alberto de Jesús Chaves Robles, y de Jorge Rodríguez Vives, Ministro de Cultura y Juventud, por los hechos que se le reprochan, sino que debe analizar si existe un elenco probatorio sólido para concluir que da lugar a formación de causa de conformidad con el artículo 217 del Reglamento de la Asamblea Legislativa. Es decir, que lo actuado por el Poder Judicial no resulte arbitrario, irrazonable o desproporcionado.

De allí que, desde la óptica legislativa, el informe que la Comisión Especial Expediente N°25105 emite tiene un carácter eminentemente político tal y como lo

ha establecido la jurisprudencia de la Sala Constitucional, en su resolución número 2014-004182, donde indicó:

"Aun cuando a la Asamblea Legislativa le compete valorar si la acusación planteada en contra del funcionario contiene los elementos suficientes para autorizar la procedencia del proceso penal, no se trata de un acto materialmente jurisdiccional, sino de naturaleza estrictamente política. La Asamblea Legislativa, debe reducir su intervención a que concurran los elementos para ponderar la seriedad y consistencia de la acusación (fumus boni iuris o apariencia de buen derecho) y que no se funde en razones eminentemente políticas o de persecución política, sin entrar a juzgar los hechos, para lo que goza de un considerable margen de discrecionalidad política para levantar o no el fuero respectivo."

A partir de estas consideraciones, el suscrito Diputado procederá con el análisis del caso a consideración por parte del Plenario Legislativo.

II. ANTECEDENTES Y HECHOS ACUSADOS EN EL EXPEDIENTE JUDICIAL

En términos generales, los antecedentes de los hechos acusados en el Expediente Judicial 25-000019- 0033–PE, se fundamentan en lo siguiente:

- El 21 de junio del año 2022 el Presidente de la República, Rodrigo Alberto de Jesús Chaves Robles, le solicitó a Dante Mossi, Presidente Ejecutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica, que se tramitara la aprobación de una cooperación financiera no reembolsable hasta de un \$1,000,000 con el objetivo de impulsar desde el Gobierno de la República las siguientes iniciativas:
 - Fortalecimiento democrático y enlace ciudadano
 - Fortalecimiento de la ciberseguridad de la Presidencia de la República
 - Mejoras institucionales en los mecanismos de seguridad en la Presidencia de la República
- La iniciativa **“fortalecimiento democrático y enlace ciudadano”** generaba la necesidad de contar con una empresa especializada en comunicación y mercadeo para la consultoría estratégica, producción de mensajes y análisis de tendencias de opinión para la Presidencia de la República.
- Al efecto, el 18 de octubre del 2022 se suscribió el contrato denominado: **“Contrato Marco de Prestación de Servicios de Consultoría”** entre el contratante Francisco José Cornejo Párraga, Gerente de Servicios Generales y control financiero y apoderado especial del BCIE y el consultor Christian Bulgarelli Rojas, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la entidad mercantil “RMC LA PRODUCTORA S.A“

La Fiscalía General de la República formula una acusación con base en los siguientes hechos:

- Se indica que los acusados Chaves Robles, Rodríguez Vives, y Federico Cruz Saravanja (denunciado en otro expediente) formularon un plan para que de manera indebida, a través del denominado “*Contrato Marco de Prestación de Servicios de Consultoría*” que otorgaría el BCIE, resultara un beneficio económico para Cruz Saravanja.
- Se dice que, para ejecutar el plan, Jorge Rodríguez Vives mantuvo contacto con Christian Bulgarelli Rojas, dueño de la empresa contratada, donde sostuvieron varias reuniones en Casa Presidencial en las que se le instruyó al segundo para elaborar los términos de referencia a la medida del contrato para efectos de asegurar la licitación y beneficiar a Federico Cruz.
- El 24 de febrero del 2023, Bulgarelli Rojas, supuestamente inducido y obligado por Chaves Robles, le otorgó un beneficio patrimonial indebido a Cruz de la ganancia obtenida en el contrato del BCIE. Dicho beneficio consiste en la suma de 32 mil dólares americanos, monto solicitado por Cruz para pactar un contrato de alquiler con opción de compra de un inmueble.
- El 24 de febrero del 2023, Bulgarelli Rojas, depositó la suma 32 mil dólares americanos a la dueña del inmueble objeto del contrato de alquiler con opción de compra que Federico Cruz pretendía adquirir. Posteriormente, comparecieron ante notaría pública, Federico Cruz Saravanja y la dueña del inmueble, formalizando así un contrato de alquiler con opción de compra.

III. PROCESO EN SEDE JUDICIAL

La Fiscalía General de la República inició una investigación contra el señor Presidente de la República, Rodrigo Alberto de Jesús Chaves Robles, y Jorge Rodríguez Vives, Ministro Cultura y Juventud por presuntos hechos irregulares en torno a una contratación con el Banco Centroamericano de Integración Económica.

Corte Plena conoce el expediente trasladado por la Fiscalía General de la República y pide a Sala III elaborar un informe al respecto. El Magistrado Suplente Geovanny Mena Artavia elabora un informe y lo entrega para su valoración a la Corte Plena.

Mediante resolución N°TCP-16-2025 de las doce horas y cuarenta y tres minutos del 1° de julio de dos mil veinticinco y de conformidad con el inciso 9) del artículo 121 de la Constitución Política, y el artículo 396 del Código Procesal Penal, la Corte Suprema de Justicia acordó trasladar a la Asamblea Legislativa la presente causa para lo que en derecho corresponda. En dicha votación hubo 15 Magistrados a favor y 7 Magistrados en contra, incluyendo un voto salvado del Magistrado Jorge Olaso Álvarez.

En el voto salvado de Olaso Álvarez, el Magistrado explica que, en el primer trimestre del 2025, la Corte Plena resolvió 2 casos similares, en ambos la Corte abordó los requisitos que debe tener una acusación para que se pueda proceder con el traslado de un expediente judicial a la Asamblea Legislativa. El primer caso giraba en torno a un expediente donde el examen del acervo probatorio mostró la probabilidad de la comisión del hecho punible. El segundo, fue una causa donde se demostró que existía una carencia de elementos de prueba, por lo que debía decretarse la desestimación de la sumaria.

El expediente judicial previamente citado y trasladado a la Asamblea Legislativa contiene un legajo principal que va desde el folio 1 al 360, legajo de prueba que va

desde el folio 1 al 208 y un legajo de entrevistas de testigos que va desde el folio 1 al 15.

IV. PROCESO EN SEDE LEGISLATIVA

En atención a la resolución de la Corte Suprema de Justicia N°TCP-16-2025, el Plenario de la Asamblea Legislativa, según el acta de la sesión plenaria ordinaria N°41 del miércoles 30 de julio del 2025 acordó que la comisión especial que conocería el levantamiento o no del fuero de los jefes de familia estará compuesta por los diputados: Daniel Vargas Quirós, Rocio Alfaro Molina y Andrea Álvarez Marín.

Durante las diferentes sesiones de la Comisión se conocieron mociones de orden propuestas por los diputados integrantes de este órgano legislativo, audiencias con Carlo Díaz, Fiscal General; Rodrigo Chaves, Presidente de la República; Jorge Rodríguez, Ministro de Cultura y Juventud.

En el anexo 1 de este informe se adjunta unas consultas que el suscrito Diputado realizó al Departamento de Servicios Técnicos, mismas que fueron contestadas el 7 de agosto mediante oficio AI-DEST-CJU-20250075-2025. Así también, en el anexo 2 de este informe se hace una descripción detallada y minuciosa de lo que se conoció en las diferentes sesiones de la Comisión.

A. Audiencias recibidas en la Comisión Legislativa

A.1 Fiscal General de la República: Carlo Díaz Sánchez

En la sesión celebrada el día 8 de agosto del 2025 la Comisión Especial Expediente N°25105 recibió al Fiscal General de la República, Carlo Díaz Sánchez, quien se refirió a la denuncia contra los acusados.

Iniciada la comparecencia, el Fiscal le solicitó a la Comisión Especial que la sesión fuera secreta, amparándose en la práctica habitual de las etapas preliminares de los procesos penales. Dicha petición fue rechazada en pleno por los legisladores integrantes de este órgano legislativo, por tratarse de una audiencia en el seno de

una comisión legislativa, donde priva la transparencia y la publicidad en sus procesos internos.

Denegada la petitoria, el Fiscal expone ligeramente la acusación en contra de Rodrigo Alberto de Jesús Chaves Robles, Presidente de la República y Jorge Rodríguez Vives, Ministro de Cultura y Juventud por el delito de concusión en perjuicio de los deberes de la función pública. No obstante, luego les indica a los diputados que no puede dar mayor detalle del expediente judicial número 25-000019-0033-PE, pues la etapa procesal en la que se encuentra no se lo permite.

Debido a todas las dudas que se tienen sobre la acusación, el Diputado Daniel Vargas Quirós solicitó el uso de la palabra con el objetivo de que el Fiscal le pudiera dar respuesta a varias preguntas, en línea sobre las intervenciones de las diputadas Álvarez Marín y Alfaro Molina, quienes pidieron al señor Fiscal General que hiciera un abordaje más preciso de la acusación contra el Señor Presidente y el Ministro de Cultura y Juventud, así como del fundamento principal de la urgencia de llevar a cabo un proceso de levantamiento del fuero de improcedibilidad penal de los jefes acusados.

Al respecto, el señor Fiscal no profundizó ni detalló la acusación, así como las razones por las cuales pudiese urgir el levantamiento del fuero, aduciendo su imposibilidad de referirse al asunto en esta etapa procesal. Tampoco pudo señalar argumentos relevantes sobre las razones por las cuales no se puede esperar a que los jefes se les venza el plazo de nombramiento en el Poder Ejecutivo para luego ser sometidos a un proceso penal ordinario.

El diputado Daniel Vargas consultó por qué en el expediente judicial no se incorpora el legajo de la declaración del señor Christian Bulgarelli, o el criterio de oportunidad que dio paso a la declaración. Como respuesta, el señor Fiscal indica que el tratamiento que se le da a este legajo es distinto al resto del expediente judicial, y que no podrá ser aportado para el conocimiento de los diputados en esta importante etapa decisoria.

Cabe señalar también que el señor Fiscal, Carlo Diaz, en su primera exposición, no logró ubicar con contundencia y oportunidad el delito que se le atribuye a Bulgarelli Rojas y que le dio paso al uso del criterio de oportunidad, pues en un inicio indicó que fue el mismo delito de los demás acusados, el cual es el delito de concusión. No obstante, al señalarle que ese delito solo puede ser cometido por funcionarios públicos, corrigió lo indicado y señaló que el delito es favorecimiento real, y no concusión.

Valga indicar que el señor Fiscal General de la República, tal como consta en la lectura del acta de la segunda sesión, no logró satisfacer las dudas de los congresistas en torno a la causa judicial en contra de los denunciados Chaves Robles y Rodríguez Vives, pues se limitó a dar una exposición superficial de la acusación sin entrar en mayores detalles. Asimismo, el Fiscal General reconoció ante una pregunta del Diputado Vargas Quirós que no escuchó la versión de los imputados en el proceso de construcción del expediente judicial. Indicó que era una falencia del proceso, pero no manifestó que se tratase de un impedimento definido en la legislación.

Díaz Sánchez fundamentó que no podía suministrar información adicional a la Comisión pues en la etapa procesal en la que está el expediente judicial 25-000019-0033-PE aplica el artículo 295 del Código Procesal Penal -privacidad de las actuaciones-, lo cual no es de recibo en el procedimiento legislativo ya que durante las sesiones de los órganos parlamentarios aplica el principio de publicidad y transparencia.

A.2 Presidente de la República: Rodrigo Chaves Robles – Ministro de Cultura y Juventud: Jorge Rodríguez Vives

El viernes 22 de agosto del 2025 la Comisión sesionó con el objetivo de recibir en audiencia al Señor Presidente de la República, Rodrigo Chaves Robles, y al Ministro de Cultura y Juventud, Jorge Rodríguez Vives. Durante esta audiencia José Miguel Villalobos Umaña, abogado del Señor Presidente, abordó la pieza acusatoria dada por la Fiscalía General de la República, donde planteó una serie de inconsistencias en la misma que se detallan seguido.

En primer lugar, indicó el jurista que la denuncia de concusión se fundamenta en que, según la tesis de la Fiscalía, el Presidente de la República Rodrigo Chaves Robles obligó e indujo a Bulgarelli Rojas a darle una suma de dinero a Federico Cruz bajo la amenaza de no darle el contrato con el BCIE referido anteriormente.

En segundo lugar, explicó el hecho sexto de la denuncia -folio 226 del legajo principal- donde se dice que, entre julio y octubre del 2022 hubo una reunión que fue grabada, donde estaban Jorge Rodríguez, Patricia Navarro, Christian Bulgarelli y Rodrigo Chaves. No obstante, manifestó que en el folio 122 del legajo principal está la transcripción de la conversación mencionada, la cual tiene fecha del 3 de agosto del 2022, con lo cual denota imprecisiones relevantes de fechas y momentos, y el requisito de circunstanciación de los hechos del supuesto delito no se cumple.

En la misma línea, el abogado indicó que, con relación al “hecho sexto”, la acusación dice que en dicha reunión y “acto seguido” Chaves Robles obligó e indujo a Bulgarelli Rojas a darle un beneficio patrimonial a Federico Cruz. Lo cual, según el jurista, resulta materialmente imposible dado que en esa fecha no había sido siquiera firmado el contrato de servicios. Por otro lado, en la grabación de la señora Patricia Navarro, que había estado activa en toda la reunión, no consta ninguna conversación en ese sentido, así como tampoco en la transcripción de la declaración brindada a la Fiscalía por parte de la exviceministra Navarro.

En tercer lugar, Villalobos Umaña hizo referencia a la prueba seis ubicada en el folio 234 del legajo principal, donde explicó que Patricia Navarro va a declarar sobre las acciones ejecutadas por Chaves Robles para que Cruz resultase beneficiado de forma indebida en la contratación con el BCIE; es decir, no va a declarar sobre una orden que Chaves Robles le haya dado a Bulgarelli Rojas, sino sobre supuestas presiones para incluir a Cruz en el contrato, lo cual a su vez es impreciso, pues no se detalla de que manera pudo haberse solicitado incluir al señor Cruz Saravanja en el contrato, esto es, como parte del equipo que redactó los términos de referencia, como parte del equipo que redactó el cartel de la licitación, como asesor en la revisión de los documentos preliminares, como

revisor de las ofertas recibidas, o como parte activa del equipo contratado, entre muchas otras opciones posibles según su declaración.

En cuarto lugar, el jurista indicó que en el hecho sexto de la denuncia se dice que Chaves Robles amenazó a Bulgarelli para que le diera un dinero a Cuz Saravanja bajo la advertencia de no obtener el contrato con el BCIE, por lo cual Bulgarelli Rojas se vio obligado a darle un beneficio patrimonial a Federico Cruz. No obstante, el abogado aclaró que lo narrado no puede ser posible, puesto que el contrato se suscribió el 18 de octubre del 2022 según el punto 4 del folio 224, por lo que la amenaza no aplica, ya que el dinero que Christian Bulgarelli le dio a Federico Cruz fue otorgado 4 meses después; es decir, el 24 de febrero del 2023, según el hecho séptimo de la acusación.

En quinto lugar manifestó Villalobos Umaña que Christian Bulgarelli Rojas, había dicho en el Congreso, bajo fe de juramento en una comisión legislativa, que el Presidente en ningún momento lo obligó a darle un beneficio patrimonial a Federico Cruz. Por otro lado, indicó la representación letrada de Chaves Robles que, según el folio 233 del legajo principal a Bulgarelli Rojas la Fiscalía de conformidad con el artículo 22 inciso b del Código Procesal Penal le otorgó un criterio de oportunidad, el cual no está en el expediente judicial 25-000019-0033-PE.

Villalobos Umaña indica que la acusación en contra de los jefes se presentó el 7 de abril del 2025, según consta en el folio 239 del legajo principal. Además, indicó que en el folio 220 del legajo principal se logra observar que la causa penal en contra de Bulgarelli Rojas se abrió el 4 de abril del 2025. Manifestó también que no se sabe en cuál fecha fue que se otorgó el criterio de oportunidad a favor de Christian Bulgarelli.

Aclaró el abogado que de conformidad con la legislación vigente -artículo 24 del Código Procesal Penal- el criterio de oportunidad debe solicitarse hasta antes de que se formule la acusación. Ahora bien, como no se tiene acceso al mismo no se sabe en qué fecha se resolvió sobre este.

Señala el licenciado Villalobos que según su experiencia, resulta muy improbable que se haya hecho la acusación contra Bulgarelli Rojas el día viernes 4 de abril de 2025 y que en los días sábado 5 y domingo 6 de abril, hayan podido ejecutarse una serie de acciones que en la normalidad de los procesos judiciales tardan semanas y hasta meses, para poder finalmente abrir la causa contra los acusados Chaves Robles y Rodríguez Vives el lunes 7 de abril. Tuvo que ocurrir que en dicho *fin de semana*, se negociara el criterio de oportunidad, se abriera el expediente contra Bulgarelli Rojas, se hiciera la investigación en su contra, se abriera una causa en su contra, el juzgado autorizara suspender el proceso contra Bulgarelli con base en el criterio de oportunidad, y se abriera a su vez el expediente contra los acusados Chaves Robles y Rodríguez Vives, teniendo en consideración el criterio de oportunidad según consta en el expediente en su contra.

Respecto de lo señalado por el señor Fiscal con relación a que Christian Bulgarelli Rojas se le abrió causa por el delito de favorecimiento real, indica el jurista Villalobos que es improcedente que por los mismos hechos, a Bulgarelli Rojas se le considere víctima del delito de concusión, y a su vez, acusado del delito de favorecimiento real. Es una dualidad jurídica que no puede existir según expresó.

A.3 Ministro de Cultura y Juventud: Jorge Rodríguez Vives

En la sesión celebrada el martes 27 de agosto del 2025 se recibió en audiencia al Ministro de Cultura y Juventud, Jorge Rodríguez Vives, y a los señores Daniel Brenes abogado de Rodríguez Vives y José Miguel Villalobos Umaña abogado del Presidente de la República, quienes emitieron criterio sobre la denuncia.

Durante la sesión mencionada supra en el ejercicio de la defensa técnica del señor Ministro el abogado Daniel Brenes abordó la acusación. No obstante, manifestó que al amparo del principio de reserva de jurisdicción no iba a emitir criterios sobre el fondo del asunto, pues eso lo hará en los estrados judiciales. Seguidamente, indicó que el encartado Jorge Rodríguez Vives iba a renunciar al fuero de improcedibilidad penal.

Posteriormente, Rodríguez Vives indicó que a lo largo de su carrera en la función pública siempre ha trabajado en irrestricto apego al Estado de Derecho, por lo que la acusación tiene una motivación política encaminada a cuestionar su honorabilidad. Enfatizó el Ministro que se está utilizando el sistema penal para perseguir a las personas. Manifestó que a raíz de que la denuncia carece de fundamento renunciaría al fuero de improcedibilidad penal.

Intervención de José Miguel Villalobos Umaña

Villalobos Umaña abordó la declaración de Christian Bulgarelli Rojas.

Es necesario recordar que en un inicio los integrantes de la Comisión Especial no contaban con la declaración de Christian Bulgarelli, por lo tanto, en la sesión del miércoles 20 de agosto del 2025 se aprobó una moción de orden en la Comisión a efectos de solicitarle a la Fiscalía General de la República la declaración de Christian Bulgarelli Rojas dentro de la causa judicial en estudio. A través del oficio N° FGR- 498-2025 el Ministerio Público compartió la declaración de Bulgarelli Rojas, a la que se refirió Villalobos Umaña.

El jurista indicó que en la declaración de este testigo hay discrepancias con relación al contenido de la acusación. Explicó el abogado que la declaración de Christian Bulgarelli no engarza con el hecho sexto de la acusación pues se contradice.

Manifestó que Bulgarelli dijo que por el contrato con el BCIE a él se le pagó la totalidad del dinero y que el acusado Chaves Robles le indicó que le tenía que dar dinero a Federico de lo que había recibido. No obstante, lo manifestado por Christian Bulgarelli no va acorde con el hecho sexto de la acusación pues allí se dice que a Bulgarelli se le “obligó e indujo” a darle un dinero a Cruz bajo la amenaza de no recibir el contrato, pero en la declaración se dice que él recibió el contrato, luego le fue cancelado la totalidad del monto del contrato, y posteriormente entregó el dinero a Cruz Saravanja.

V. ANÁLISIS DE LA ACUSACIÓN Y TEMAS CONEXOS

A. Acusación

Al Presidente de la República, Rodrigo Alberto de Jesús Chaves Robles, y a Jorge Rodríguez Vives, Ministro de Cultura y Juventud, en el expediente judicial 25-000019-0033-PE se les reprocha el delito de concusión en perjuicio de los deberes de la Función Pública. Este delito se encuentra tipificado en el artículo 355 del Código Penal, el cual indica lo siguiente:

“Concusión.

Artículo 355.-Se impondrá prisión de dos a ocho años, el funcionario público que, abusando de su calidad o de sus funciones, obligare o indujere a alguien a dar o prometer indebidamente, para sí o para un tercero, un bien o un beneficio patrimonial.”

De lo anterior, se concluye que este delito solo lo pueden cometer funcionarios públicos; es decir, es un delito funcional. Además, para su consumación, el sujeto activo debió de haber “inducido” u “obligado” a dar o prometer indebidamente, para sí o para un tercero, un bien o un beneficio patrimonial.

En el caso que nos ocupa, según la tesis de la Fiscalía General de la República se indica que los acusados Rodrigo Chaves Robles, Jorge Rodríguez Vives, y Federico Cruz Saravanja (supuestamente denunciado en otro expediente) formularon un plan para que, de manera indebida, a través de una contratación con el Banco Centroamericano de Integración Económica, se le otorgara un beneficio económico a Cruz Saravanja, del denominado “*Contrato Marco de Prestación de Servicios de Consultoría*”

El Ministerio Público indica en su denuncia que, Christian Bulgarelli Rojas, “obligado e inducido” por Chaves Robles y Rodríguez Vives le otorgó a Federico Cruz 32 mil dólares, lo cual, se hizo a través de un depósito bancario dirigido a la propietaria de un inmueble que Cruz pretendía arrendar y luego comprar.

A.1 Verbos acusados

En el hecho sexto de la acusación -folio 226 del legajo principal- se dice que en una reunión donde se encontraba Rodrigo Chaves Robles, el co-imputado Jorge Rodríguez Vives, la exministra de Comunicación, Patricia Navarro Molina y Christian Bulgarelli Rojas, el Presidente de la República “obligó e indujo” al empresario Bulgarelli Rojas a dar indebidamente un beneficio patrimonial en favor de Cruz Saravanja.

En virtud de lo anterior, valga traer a colación el artículo 303 del Código Procesal Penal:

ARTICULO 303.-

Acusación y solicitud de apertura a juicio. Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio público al imputado, presentará la acusación requiriendo la apertura a juicio.

La acusación deberá contener:

- a) Los datos que sirvan para identificar al imputado.
- b) La relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuya.
- c) La fundamentación de la acusación, con la expresión de los elementos de convicción que la motivan.
- d) La cita de los preceptos jurídicos aplicables.
- e) El ofrecimiento de la prueba que se presentará en el juicio.

Con la acusación el Ministerio Público remitirá al juez las actuaciones y las evidencias que tenga en su poder y puedan ser incorporadas al debate.

De lo indicado, se concluye que al denunciado Chaves Robles se le acusó con las dos conductas típicas señaladas por esos verbos del tipo penal de concusión “obligare e indujere” a pesar de que el ordenamiento jurídico exige que la acusación debe de ser clara, precisa y circunstanciada. Es decir, puesto que no es posible obligar e inducir sobre un mismo hecho, no se cumplió con lo dispuesto en la legislación. Ambos verbos tienen significados diferentes.

Ligado a lo dicho, es menester traer a colación el significado de ambos verbos según la Real Academia Española (RAE):

Obligar:

“Hacer que (alguien) haga algo, sin dar(le) elección o contra su voluntad“

Inducir:

“Mover (a alguien) a que haga o piense algo“

B. Legajo con la declaración de los testigos

En el legajo de la declaración de testigos solo aparecen 5 personas que, según la Fiscalía, tuvieron relación con los denunciados durante el hecho delictivo que se les acusó.

Analizada cada entrevista de los 5 testigos mencionados, se concluye que los testigos ofrecidos por parte de la Fiscalía General de la República en ningún momento expresan que los acusados Chaves Robles y Rodríguez Vives “obligaron e indujeron” a Christian Bulgarelli Rojas a darle una suma de dinero a Cruz Saravanja, inclusive algunos dicen no conocer a Christian Bulgarelli Rojas, y tres de ellos no mencionan conocer personalmente a Chaves Robles o Rodríguez Vives.

C. Prueba documental

La Comisión Especial Expediente N°25105 debe de analizar todas las pruebas contenidas en el expediente judicial número 25-000019-0033-PE para poder concluir si existe o no formación de causa en contra de los acusados Chaves Robles y Rodríguez Vives, para que luego se puede continuar con el proceso en la Sala III de la Corte Suprema de Justicia, si así lo determina el Plenario Legislativo a través de la votación de dos tercios de votos del total de sus miembros.

La Fiscalía General de la República ofrece prueba documental para demostrar la culpabilidad de Chaves Robles y Rodríguez Vives. Sin embargo, analizando cada una se puede concluir que lo aportado por el Ministerio Público no logra demostrar que los jefes hayan “obligado e inducido” a Christian Bulgarelli Rojas a darle un beneficio patrimonial indebido a Federico Cruz.

En el anexo 3 de este informe se agrega un cuadro donde aparece la prueba ofrecida por el Ministerio Público, así como su respectivo comentario.

D. Declaraciones antagónicas de Christian Bulgarelli Rojas

D. 1 Comparecencia de Christian Bulgarelli Rojas en la Comisión Especial Expediente N°23933

El día 15 de enero del 2025, según consta en el Acta Ordinaria N°14 compareció ante la Comisión indicada supra, Christian Bulgarelli Rojas, bajo fe de juramento se pronunció sobre los hechos sucedidos en torno al contrato con el BCIE.

Durante la sesión mencionada Bulgarelli Rojas manifestó que no conocía a ninguno de los funcionarios públicos con quienes tuvo contacto en la Presidencia de la República, con excepción de doña Patricia Navarro Molina y de Federico Cruz, a quien tenía más de diez años de no ver.

Indica en la misma comisión que lo concerniente al contrato con el BCIE la intermediación fue siempre a través de la exministra Navarro, y que es falso que el Presidente le haya pedido incluir de alguna manera a Cruz Saravanja en el contrato.

El Diputado Francisco Nicolas le consultó sobre un audio que circuló en medios de comunicación - sujeto a prueba en el expediente judicial- donde el Presidente de la República, Rodrigo Chaves Robles, habla de “chineos” la pregunta del legislador iba en torno a qué si un chineo fue pedirle a él que contratara a Federico Cruz, a lo que Bulgarelli Rojas indicó que él no lo interpretó así.

Una vez abordado lo anterior, resulta extraño que Christian Bulgarelli Rojas figure como testigo de la corona en la causa penal en contra de los jefes, pues él durante la audiencia no manifestó en esa comisión que los denunciados lo hayan “obligado e inducido” a otorgarle un beneficio patrimonial a Federico Cruz, a cambio de darle un contrato con el BCIE.

D 2. Oficio N°FGR-498-2025

En la sesión del miércoles 20 de agosto del 2025 se aprobó una moción de orden en la Comisión a efectos de solicitarle a la Fiscalía General de la República la declaración de Christian Bulgarelli Rojas dentro de la causa judicial en estudio. A través del oficio N° FGR- 498- 2025 el Ministerio Público compartió la declaración de Bulgarelli Rojas.

Una vez analizada tal declaración, se concluye que Christian Bulgarelli Rojas faltó a la verdad, ya sea en la citada Comisión Legislativa Especial Expediente N°23933 o ante la Fiscalía General de la República, pues la declaración que dio ante el Ministerio Público es contraria a la que dio de previo en el Congreso bajo fe de juramento.

Además, del contenido de la declaración se logra concluir que Bulgarelli Rojas manifestó que por el contrato con el BCIE a él se le pagó la totalidad del dinero. No obstante, lo manifestado por Christian Bulgarelli no va acorde con el hecho sexto de la acusación, pues allí se dice que a Bulgarelli se le “obligó e indujo” a darle un dinero a Cruz bajo la amenaza de no recibir el contrato, pero en la declaración se dice que él recibió el contrato, posteriormente, le fue cancelado la totalidad del monto del contrato, y luego entregó el dinero a Cruz Saravanja.

E. Inconsistencia de la acusación

En el hecho sexto de la acusación se dice que Chaves Robles amenazó a Bulgarelli Rojas para que le diera un dinero a Cruz Saravanja bajo la advertencia de no obtener el contrato con el BCIE, por lo cual Bulgarelli Rojas se vio obligado a darle un beneficio patrimonial a Federico Cruz.

A pesar de lo indicado en el hecho supra citado, según consta en el punto 4 del folio 224 del legajo principal el contrato se suscribió el 18 de octubre del 2022, por lo que la amenaza no aplica, ya que el dinero que Christian Bulgarelli le dio a Federico Cruz fue otorgado 4 meses después; es decir, el 24 de febrero del 2023, según el hecho séptimo de la acusación.

De lo anterior, se concluye que las supuestas amenazas nunca se hubiesen podido materializar, ya que al momento en que Cruz Saravanja recibe dinero de su viejo conocido Bulgarelli, el contrato ya se había suscrito y cancelado en su totalidad. O sea, no existía ningún mecanismo de presión posible sobre Bulgarelli Rojas.

F. Criterio de oportunidad en favor de Christian Bulgarelli Rojas

En la sesión del 8 de agosto del 2025 el Fiscal General, Carlo Diaz, ante una pregunta hecha por el Diputado Vargas Quirós indicó que a Bulgarelli Rojas el Ministerio Público le había otorgado un criterio de oportunidad en atención al artículo 22 inciso b del Código Procesal Penal por haber cometido el delito de favorecimiento real (en primera instancia el Señor Fiscal había señalado que a Christian Bulgarelli se le acusaba de concusión).

El criterio de oportunidad no consta en el expediente que se le compartió a los diputados integrantes de la Comisión. Por lo cual, no se puede hacer un análisis pleno de la teoría del caso planteada por la Fiscalía General de la República en contra de los jerarcas.

G. Christian Bulgarelli presunto autor del delito de Favorecimiento Real

En el artículo 332 del Código Penal está el delito de favorecimiento real, el cual indica lo siguiente:

“Artículo 332.- Favorecimiento real. Será reprimido con prisión de tres meses a cuatro años al que, sin promesa anterior al delito, pero después de la ejecución de este procurare o ayudare a alguien a lograr la desaparición, ocultación o alteración de los rastros, pruebas o instrumentos del delito o a asegurar el producto o el provecho de este”

El delito de favorecimiento real lo comete quien ayuda a alguien a lograr la ocultación de los resultados de un delito. En este caso Bulgarelli Rojas haciéndose pasar como el verdadero comprador del condominio, le pagó a la dueña del

inmueble, a pesar de que el comprador era Cruz. Es decir, Bulgarelli teóricamente le estaría ayudando a Cruz a ocultar las resultas de un delito.

A raíz de lo indicado, parece ser que, según la tesis de la Fiscalía General de la República, Bulgarelli Rojas es víctima de concusión, pues según el Ministerio Público Rodrigo Chaves Robles lo obligó e indujo a darle un beneficio patrimonial a Federico Cruz, pero es autor de favorecimiento real, lo cual carece de sentido, pues no se puede ser víctima de un delito y autor de otro por los mismos hechos.

H. Análisis del Expediente, del proceso, de las audiencias y de los elementos adicionales

De seguido, se brinda un análisis particular de los elementos siguientes:

H.1 Voto dividido en la Corte Plena

Cuando la Corte Suprema de Justicia conoció el expediente judicial número 25-000019-0033-PE hubo 15 magistrados a favor de trasladar el expediente al Congreso, y 7 Magistrados votaron en contra, lo cual refleja que para algunos juristas la acusación no contempla los parámetros mínimos exigidos por la legislación.

En el voto de minoría hubo magistrados que acordaron no trasladar el expediente judicial a la Asamblea Legislativa, pues no contiene los insumos necesarios para hacer un análisis pleno de los hechos acusados por parte de la Fiscalía General de la República. Por ejemplo, se indica en el mismo que no se cuenta con el legajo donde aparece el criterio de oportunidad a favor de Christian Bulgarelli Rojas -folio 350 del legajo principal-.

Por otro lado, el voto de mayoría relacionó las pruebas ofrecidas con los hechos acusados para concluir que procedía el traslado del expediente al Parlamento. Sin embargo, a lo largo de este informe se ha demostrado que los hechos acusados no logran engarzar con las pruebas pues hay errores en las fechas consignadas, en la redacción de la acusación y en los verbos acusados. Por lo tanto, se colige que los magistrados que suscribieron el voto de mayoría no hicieron un análisis adecuado de la acusación.

H.2 Atipicidad de la conducta

A los jefes se les acusa del delito de concusión regulado en el artículo 355 del Código Penal. Este tipo de delito solo lo pueden cometer funcionarios públicos; es decir, es un delito funcional, además para su consumación el sujeto activo debió de haber inducido u obligado a dar o prometer indebidamente, para sí o para un tercero, un bien o un beneficio patrimonial.

No obstante, en el caso que nos ocupa Rodrigo Alberto de Jesús Chaves Robles, Presidente de la República y Jorge Rodríguez Vives, Ministro de Cultura y Juventud no se les puede reprochar tal delito pues en el expediente judicial número 25-000019-0033-PE no existe prueba que refleje que los jefes “obligaron e indujeron” a Christian Bulgarelli Rojas a darle una suma de dinero a Federico Cruz Saravanja a cambio de otorgarle un contrato con el BCIE.

H.3 Falta de acervo probatorio

A pesar de que el Congreso no es un órgano jurisdiccional, el mismo debe de analizar las pruebas dadas por la Fiscalía General de la República en este caso. En el expediente judicial número 25-000019-0033-PE donde figuran como denunciados Chaves Robles, y Rodríguez Vives no existe una prueba fehaciente que demuestre que ambos hayan cometido el delito de concusión. Así también, no es posible concluir a partir del análisis conjunto de la prueba la existencia del delito que se pretende imputar a los acusados.

H.4 Falencias en la acusación

El viernes 22 de agosto del 2025 la Comisión sesionó con el objetivo de recibir en audiencia al Señor Presidente de la República, Rodrigo Chaves Robles y al Ministro de Cultura y Juventud, Jorge Rodríguez Vives.

Durante esta audiencia José Miguel Villalobos Umaña, abogado del Señor Presidente abordó la pieza acusatoria dada por la Fiscalía General de la República, donde demostró una serie de inconsistencias en la misma. Dentro de las conclusiones el jurista indicó que para Chaves Robles y Rodríguez Vives era materialmente imposible que hayan obligado a Bulgarelli Rojas a darle un

beneficio patrimonial a Federico Cruz pues existe una imposibilidad material del delito por las fechas señaladas en el expediente.

En línea con lo anterior, la diputación que suscribe este informe verificó que lo señalado por Villalobos es correcto pues efectivamente el contrato se suscribió, el 18 de octubre del 2022 según el punto 4 del folio 224 del legajo principal, por lo que la amenaza no aplica, ya que el dinero que Christian Bulgarelli le dio a Federico Cruz fue otorgado 4 meses después; es decir, el 24 de febrero del 2023, según el hecho séptimo de la acusación.

H.5 Imprecisión de la acusación

El artículo 303 del Código Procesal Penal contiene los requisitos que debe de tener toda acusación, se debe de identificar al imputado, debe de haber una relación precisa y circunstanciada del hecho punible, debe de estar fundamentada, se debe de indicar los elementos de convicción que la motiva, se debe de citar los preceptos jurídicos aplicables, así como el ofrecimiento de la prueba.

En el caso de estudio, la acusación no cumple con los parámetros del artículo 303 del Código citado líneas arriba. A modo de ejemplo, en el hecho sexto de la acusación – folio 226 del legajo principal- se indica que, entre mayo y octubre del 2022 el acusado, Rodrigo Chaves Robles, tuvo una reunión con Christian Bulgarelli, Patricia Navarro, y Jorge Rodríguez, donde Chaves Robles “obligó e indujo” a Bulgarelli a darle un beneficio patrimonial indebido a Federico Cruz.

La narración que tiene el hecho sexto de la acusación no es clara, precisa ni circunstanciada pues no se indica de manera concreta la fecha en la que se realizó la reunión. Aunado a lo indicado, al denunciado Chaves Robles, se le acusó con los dos verbos del tipo penal de concusión “obligare e indujere” a pesar de que ambos tienen significados distintos. Por lo tanto, la acusación no cumple requisitos mínimos que exige el Código Procesal Penal.

H.6 Información incompleta

Según consta en las actas de la Comisión, el suscrito Diputado presentó varias mociones de orden con el objetivo de complementar la información contenida en el expediente judicial en estudio, varias de estas mociones no fueron aprobadas.

A pesar de que las mociones previamente indicadas iban dirigidas a complementar el expediente judicial N° 25-000019-0033-PE durante su discusión en Comisión fueron rechazadas con los votos negativos de las diputadas Alfaro Molina y Álvarez Marín. Por lo tanto, no se tiene insumos necesarios para hacer un análisis adecuado de la acusación. En el Anexo 2 de este informe se puede observar en qué fechas se conoció cada moción, su contenido, así como su respectiva votación.

H.7 Proceso acelerado en Poder Judicial

La acusación en contra de los jefes, Chaves Robles y Rodríguez Vives, se presentó el 7 de abril del 2025 según consta en el folio 239 del legajo principal. En el folio 220 del legajo principal, se logra observar que la causa penal en contra de Bulgarelli Rojas se abrió el 4 de abril del 2025.

Resulta muy improbable que se haya hecho la acusación contra Bulgarelli Rojas el viernes 4 de abril de 2025 y que en los días **sábado** 5 y **domingo** 6 de abril, hayan podido ejecutarse una serie de acciones que en la normalidad de los procesos judiciales tardan semanas y hasta meses, para poder finalmente abrir la causa contra los acusados Chaves Robles y Rodríguez Vives el **lunes** 7 de abril, teniendo en consideración que el criterio de oportunidad a favor Bulgarelli Rojas, lo debió de haber autorizado un órgano jurisdiccional.

H.8 El levantamiento del fuero no es urgente

En este caso no se tiene urgencia para levantar el fuero de improcedibilidad penal en contra del acusado Rodrigo Chaves Robles pues una vez que finalice el periodo constitucional 2022- 2026 se le puede procesar a través del procedimiento penal ordinario.

VI. CONCLUSIONES

Esta diputación a partir del análisis de los distintos elementos considerados en el trámite de la Comisión Expediente N°25105, presenta ante ustedes señores diputados y señoras diputadas, dos conclusiones fundamentales.

A. La acusación es técnica y jurídicamente insostenible

Analizado de forma minuciosa el expediente judicial número 25-000019-0033-PE y lo sucedido en la Comisión Especial Expediente N°25105, se concluye que no existen elementos que puedan demostrar que haya formación de causa en contra de Rodrigo Alberto de Jesús Chaves Robles, Presidente de la República, ni en contra de Jorge Rodríguez Vives, Ministro de Cultura y Juventud, por el delito de concusión en perjuicio de los deberes de la Función Pública.

Según se puede extraer del documento enviado a la Corte Plena por parte del Magistrado Suplente Geovanny Mena Artavia, y haciendo eco de una resolución de la Sala Constitucional (resolución número 2014-004182), es responsabilidad de la Asamblea Legislativa, y, por tanto, de la Comisión que integro, garantizar que en el expediente judicial *“concurran los elementos para ponderar la seriedad y consistencia de la acusación (fumus boni iuris o apariencia de buen derecho)”*.

Por otra parte, en el Artículo 303 del Código Penal, entre otros elementos indispensables que deben garantizarse en una acusación está: *“La relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuya.”*

La serie de yerros presentes en el expediente en estudio, en cuando a fechas, imprecisión de los verbos as conductas típicas acusadas, improbabilidad material del delito, contradicciones del testigo principal -ambas bajo fe de juramento-, y la ausencia de una prueba contundente, hacen dudar de manera categórica de la seriedad del trabajo hecho en la organización del expediente, y de la consistencia misma de la acusación.

Con esas consideraciones, no es posible para este diputado identificar una posible formación de causa en el análisis hecho.

B. Persecución política

En cuanto a este tema, es importante destacar lo señalado por el Magistrado Olaso Álvarez en su voto salvado, cuando explica que en el primer trimestre del 2025 la propia Corte Suprema de Justicia marcó un precedente importante sobre las condiciones y requisitos que debe tener una acusación como la que nos ocupa para que pueda proceder.

En el voto del Tribunal de la Corte del 17 de marzo del presente año hubo una verificación del carácter delictivo de la conducta atribuida y de los requisitos de la acusación, de manera que el examen del acervo probatorio sí mostró la probabilidad de la comisión del hecho punible. Por su parte, en el voto del 30 de marzo de 2025 se señaló que existía una carencia de elementos de prueba para sustentar el requerimiento de la Fiscalía. Aquí el Tribunal entró a ponderar la tipicidad de la falta junto con la prueba aportada por la Fiscalía General y concluyó que no era posible inferir elementos que mostraran la posibilidad razonable de la comisión del hecho punible y que sustentara la acusación, por lo que debía decretarse la desestimación de la sumaria.

Ambos casos muestran que no sólo debe existir, sino que, en la práctica también se hizo, un trabajo más allá de la simple verificación de requisitos formales de la acusación, pues se requiere un apropiado análisis de la prueba para determinar si esta mostraba la probabilidad razonable de la comisión del hecho, pues el examen requerido por el artículo 395 del Código Procesal Penal implica que exista un filtro que descarte imputaciones que no tienen sustento para la acción penal. Esta rigurosidad que existió en el caso del levantamiento de la inmunidad de otro miembro de los Supremos Poderes, está ausente en lo que nos compete, lo que evidencia que hubo una intención de afectar al Presidente Chaves.

Nótese que la determinación de esa probabilidad razonable constituye no sólo una obligación procesal, sino que es el cimiento para garantizar la imparcialidad y

objetividad de la acusación. En la acusación hecha por el Fiscal General y en el informe del Magistrado Mena Artavia, queda claro que solo se hace una mención de las probanzas ofrecidas por el Ministerio Público cuando, según expone Olaso Álvarez, en realidad *“el procedimiento penal que nos ocupa exige que la hipótesis acusatoria deba basarse en una construcción fáctica y un ofrecimiento de pruebas que apoyen esa hipótesis acusatoria”*. De tal forma, según el artículo 395 del Código Procesal Penal, al menos debió exigirse una motivación inductiva sobre los hechos y la prueba ofrecida por el órgano acusador para determinar el cumplimiento de las formalidades requeridas por el legislador.

En consecuencia, Olaso Álvarez señala que, *“desde la acusación del Ministerio Público no se cumple con construir fáctica y probatoriamente, ese grado de probabilidad razonable producto de la elaboración de un método inductivo. En primer término, porque como lo establece el voto de minoría, no se cuenta con los legajos que acrediten el acuerdo sostenido entre el señor Christian Bulgarelli Rojas y el Ministerio Público en lo concerniente a la aplicación de un criterio de oportunidad; en segundo término, por la omisión fáctica que contiene la pieza acusatoria, al no concretar los hechos acusados al co-endilgado Cruz Saravanja. La situación procesal generada porque las causas contra Bulgarelli Rojas y Cruz Saravanja se tramiten en un legajo separado de éste, y que este primer legajo no haya sido ofrecido para justificar los hechos y la acusación, es un defecto que produce que no se pueda realizar ese juicio inductivo requerido para justificar la probabilidad razonable”*.

Es decir, si la propia Corte ha señalado en casos anteriores y bastante recientes como el del levantamiento de la inmunidad de un diputado actual, que se requiere demostrar la probabilidad razonable del hecho para dar trámite a la acusación y solicitar lo mismo en el caso del Presidente, no se entiende por qué en esta ocasión una mayoría de la Corte Plena decidió omitir ese precedente y avalar un procedimiento que claramente no lleva un sustento probatorio suficiente para determinar que fuese posible la comisión del delito. Eso, a todas luces, evidencia que hubo un interés político que privó sobre la aplicación de la norma y la

jurisprudencia y que es lo que nos tiene hoy discutiendo una acusación carente de sentido para afectar la imagen de un Presidente de la República que ha gozado de un enorme apoyo popular.

De tal forma, no encuentra este diputado, desde el análisis hecho bajo el marco constitucional y jurídico, así como desde el análisis técnico de los elementos incorporados como prueba, la posibilidad de formación de causa por el delito de concusión contra el Presidente de la República, señor Rodrigo Chaves Robles, ni contra el señor Ministro de Cultura y Juventud, señor Jorge Rodríguez Vives.

Por lo tanto, y considerando que quienes construyen el expediente judicial no son un equipo inexperto, sino que son aquellos elegidos por el Poder Judicial por su capacidad de análisis y construcción de casos, es criterio de este servidor que el expediente judicial número 25-000019-0033-PE constituye un instrumento de persecución política en contra de los jerarcas denunciados, pues no tendría sentido aducir que los yerros puedan justificarse por un bajo nivel de expertís en la materia tratada. Ello sumado a las manifestaciones del señor Fiscal General en audiencia en la Comisión, donde señaló con firmeza, que no existe urgencia alguna en resolver la decisión que pesa sobre la Comisión, lo que hace naturalmente pensar, que todo el abordaje del caso en contra de los imputados pudo esperar hasta la finalización de su mandato.

De considerar el Plenario Legislativo que, lo consignado en el Expediente por el Fiscal General para el levantamiento del fuero de improcedibilidad penal debe continuar, se daría una clara muestra de que la decisión de levantar el fuero pasa por un asunto de carácter meramente político, obviando lo que puede ser verificable en el estudio del Expediente en cuanto a la no procedencia respecto del marco técnico y jurídico como ha sido abordado, con la grave consecuencia de sembrar serias dudas sobre el respeto a la democracia y al Estado de Derecho de nuestro país.

VII. RECOMENDACIÓN

El suscrito Diputado Daniel Vargas Quirós, una vez estudiado el expediente, las pruebas adicionales, y las comparecencias ante la Comisión Especial Expediente N°25105, concluye y recomienda al Plenario de la Asamblea Legislativa **NO LEVANTAR EL FUERO DE IMPROCEDIBILIDAD PENAL** del señor Rodrigo Alberto de Jesús Chaves Robles, Presidente de la República, por el delito de concusión en perjuicio de los deberes de la Función Pública conocido en el expediente judicial número 25-000019-0033-PE.

Debido a una falta de interés actual dada su renuncia explícita, se omite emitir recomendación sobre el Ministro de Cultura y Juventud, Jorge Rodríguez Vives, ya que él renunció al fuero de improcedibilidad penal.

Por lo tanto, se remite este Informe al Plenario Legislativo para que acuerde lo que corresponda, de conformidad con el artículo 217 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

Daniel Vargas Quirós
Diputado
Partido Progreso Social Democrático

VIII. ANEXOS

A. Anexo 1. Oficio de respuesta de Servicios Técnicos

DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-CJU-20250075- 2025

7 de agosto de 2025

Señor Diputado
Daniel Vargas Quirós
Comisión Especial 25505
Asamblea Legislativa

INFORME DE CONSULTA:

**“DIVERSAS DUDAS SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN
ESPECIAL 25505”**

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN POR:

FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
Gerente

AL-DEST-CJU-20250075- 2025

7 de agosto de 2025

Señor Diputado
Daniel Vargas Quirós
Comisión Especial 25505
Asamblea Legislativa

Estimado señor Diputado:

Me dirijo a usted para dar respuesta a la consulta formulada al Departamento de Servicios Técnicos, durante la sesión de la Comisión Especial Levantamiento de la Inmunidad contra los Miembros de los Supremos Poderes Rodrigo Alberto de Jesús Chaves Robles y Jorge Rodríguez Vives por el delito de Concusión en perjuicio de los deberes de la Función Pública”, celebrada el pasado lunes 4 de agosto de 2025, de la siguiente manera:

Objeto de la consulta:

Durante la sesión N° 1 de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico, realizada el 4 de agosto de 2025, el señor Diputado Daniel Vargas Quirós formuló una serie de consultas al Departamento de Servicios Técnicos, las que se enumeran a continuación:

"Sí quiero plantearle también a Servicios Técnicos algunas interrogantes que esperarí que tome nota y si puede después de ayudarnos u hoy mismo ayudarnos a resolver.

¿Cuál es el procedimiento legal que existe en materia de levantamiento de la inmunidad reforzada del presidente, de la cual se dispone en el artículo 151 constitucional?

Otra consulta es, ¿está obligada esta comisión a cumplir con los principios del debido proceso que exige la Sala Constitucional en su Voto 1939-92?

Tercero, ¿se debe cumplir con el principio de objetividad por parte de los integrantes de esta comisión? O sea, que sean o que seamos jueces naturales y que no hayamos emitido criterio previo en relación con la

culpabilidad o no de las causas que se le tratan de achacar al señor presidente y al ministro de Cultura.

Cuarto, ¿deberá la comisión denunciar por falso testimonio o perjurio al testigo de esta causa, el señor Christian Bulgarelli, eventualmente por las declaraciones que dio en Comisión del Sinart si es que, como pieza probatoria ofrecida por la Fiscalía de la República esta muestra una versión distinta de las declaraciones del señor Bulgarelli?

Quinto, solicitar que se haga una recopilación de los criterios de la Contraloría General y de la Procuraduría General desde el año 2000 sobre la condición pública de los fondos que concede el BCIE.

Sexto, solicitar el expediente de la denuncia del diputado Rodrigo Arias Sánchez cuando fue denunciado ante la Fiscalía siendo ministro de la Presidencia en el período 2006-2010, por una causa similar.

Al no existir procedimiento legal ni reglamentario, ¿podría esta comisión disponer de forma discrecional cómo serán sus actuaciones o podríamos estar violentando el artículo 151 constitucional y el principio del debido proceso?

Octavo, ¿otros diputados pueden participar de esta comisión con voz, pero sin voto?

Nueve, ¿cuándo se dictamine puede haber un dictamen de minoría también o tiene que emitirse un solo dictamen?

Décimo, ¿existe la posibilidad de convocar a varias personas en esta comisión si así lo acordamos los diputados que la integramos?

Onceavo, ¿si el investigado no asiste a la comisión, puede estar, en su lugar, la defensa técnica del mismo?

Doceavo, ¿qué pasa si el investigado no puede comparecer con su abogado?

Treceavo, ¿en qué caso las sesiones son privadas?

Y, por último, ¿se puede ampliar el plazo para dictaminar? Buena pregunta."

Sobre lo consultado:

A continuación, procedemos a dar respuesta a cada una de las consultas formuladas:

- 1) *¿Cuál es el procedimiento legal que existe en materia de levantamiento de la inmunidad reforzada del presidente, de la cual se dispone en el artículo 151 constitucional?*

En el Código Procesal Penal el procedimiento para juzgamiento de los Miembros de los Supremos Poderes está regulado en los artículos 391 y siguientes.

Esencialmente, se trata de una investigación a cargo del Ministerio Público, la que puede derivar en una acusación o solicitud de desestimiento. Si se formula una acusación, el asunto pasa a la Asamblea Legislativa para el estudio del levantamiento de la Inmunidad de que goza la persona funcionaria acusada. Si la Asamblea Legislativa aprueba el levantamiento de la inmunidad, el asunto vuelve a la Corte Suprema de Justicia, para el juicio correspondiente, a cargo de los Magistrados y Magistradas de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En el plano legislativo, el procedimiento se encuentra regulado en los artículos 215 y siguientes del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

- 2) *¿está obligada esta comisión a cumplir con los principios del debido proceso que exige la Sala Constitucional en su Voto 1939-92?*

El voto de la Sala Constitucional citado por el señor Diputado en su consulta no corresponde a un desarrollo del debido proceso. No obstante, de manera general es posible responder a la consulta que los elementos del debido proceso que interesan para el procedimiento legislativo de levantamiento de inmunidad, están incluidos en los artículos 216 y 217 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, al otorgar a la persona acusada la posibilidad de aportar pruebas y de ser escuchada si así lo desea.

- 3) *¿se debe cumplir con el principio de objetividad por parte de los integrantes de esta comisión? O sea, que sean o que seamos jueces naturales y que no hayamos emitido criterio previo en*

relación con la culpabilidad o no de las causas que se le tratan de achacar al señor presidente y al ministro de Cultura

Las personas Diputadas tienen asignada constitucionalmente la función de control político, según la cual, se realizan valoraciones y se emiten opiniones, o constituye la actividad que lleva a cabo el Poder Legislativo con el propósito de determinar si las acciones del Poder Ejecutivo y de otros órganos o entes públicos, así como de sus funcionarios, funcionarias y particulares que afecten intereses públicos, se adecúan a criterios de eficiencia y probidad.

Estas valoraciones y opiniones son subjetivas, en el tanto la persona Diputada tiene libertad para formularlas, razón por la que la objetividad, tal como podría exigirse a un tribunal jurisdiccional, no resulta aplicable.

En este sentido, el ordenamiento jurídico que rige la actividad de control político del parlamento no prevé normas que limiten, mediante recusación, el ejercicio de las facultades de control político, esto es, no existe regulación alguna sobre la figura de la recusación en la normativa legislativa, debido a que ésta no resulta aplicable a la emisión de opiniones de las Diputadas y los Diputados en las diversas fases que integran el procedimiento parlamentario de que se trate.

Por su parte, el Principio de Juez Natural consiste en la prohibición de no crear tribunales especiales para el conocimiento de un caso concreto¹, razón por la que no se relaciona con el procedimiento legislativo para analizar el levantamiento de la inmunidad en un caso concreto, toda vez que los órganos legislativos intervinientes no son tribunales.

- 4) ¿deberá la comisión denunciar por falso testimonio o perjurio al testigo de esta causa, el señor Christian Bulgarelli, eventualmente por las declaraciones que dio en Comisión del Sinart si es que, como pieza probatoria ofrecida por la Fiscalía de la República esta muestra una versión distinta de las declaraciones del señor Bulgarelli?

¹ “Precepto que integra el debido proceso y que supone la existencia de órganos judiciales preestablecidos permanentemente por ley, de manera que una persona solo puede ser juzgada por tribunales constituidos previamente al acaecimiento de los hechos que se conocen.” Poder Judicial, Diccionario de Derecho Usual, en <https://dictionariusual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario/principio-de-juez-natural>

Las personas integrantes de la comisión, ya sea de manera conjunta o individual, solamente tienen la obligación general de denuncia previsto en el artículo 281 del Código Procesal Penal. Sin embargo, tienen la facultad de plantear las denuncias penales que estimen pertinentes.

5) *solicitar que se haga una recopilación de los criterios de la Contraloría General y de la Procuraduría General desde el año 2000 sobre la condición pública de los fondos que concede el BCIE.*

En elaboración.

6) *solicitar el expediente de la denuncia del diputado Rodrigo Arias Sánchez cuando fue denunciado ante la Fiscalía siendo ministro de la Presidencia en el período 2006-2010, por una causa similar*

El Departamento de Servicios Técnicos no tiene facultades para solicitar un expediente judicial.

7) Al no existir procedimiento legal ni reglamentario, ¿podría esta comisión disponer de forma discrecional cómo serán sus actuaciones o podríamos estar violentando el artículo 151 constitucional y el principio del debido proceso?

Esta consulta se relaciona con la pregunta N° 1. Debe reiterarse que hay un procedimiento regulado en el Reglamento de la Asamblea Legislativa, en concordancia con lo estipulado en el Código Procesal Penal al respecto.

8) *¿otros diputados pueden participar de esta comisión con voz, pero sin voto?*

En atención al Principio de Participación Democrática, otras Diputaciones pueden participar en la comisión, con voz, pero sin voto.

9) *¿cuándo se dictamine puede haber un dictamen de minoría también o tiene que emitirse un solo dictamen?*

El informe previsto en el artículo 216 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, puede ser de mayoría o de minoría, según sea el resultado de la votación correspondiente en la comisión.

10) *¿existe la posibilidad de convocar a varias personas en esta comisión si así lo acordamos los diputados que la integramos?*

Sí es posible (ver art. 112 RAL).

11) *¿si el investigado no asiste a la comisión, puede estar, en su lugar, la defensa técnica del mismo?*

Sí puede estar presente, pero la defensa técnica no puede intervenir directamente en las sesiones, sino tan solo asesorar a la persona acusada o tomar nota de los que en ellas suceda. La posibilidad de intervención de la persona acusada es personal.

12) *¿qué pasa si el investigado no puede comparecer con su abogado?*

Si convocada a la comisión, la persona acusada no puede comparecer por justa causa, la Presidencia puede reprogramar la comparecencia.

13) *¿en qué caso las sesiones son privadas?*

El principio que debe prevalecer en la realización de las sesiones de los órganos legislativos es la publicidad, de manera que cualquier limitación a este principio debe valorarse de manera restrictiva, es decir, de forma tal que la afectación a la publicidad sea la menor posible y siempre sustentada en motivos razonables.²

En este marco, la información o manifestaciones que se emitan en una sesión deben ser de conocimiento público, salvo que se trate de materia reservada por disposición de ley, o que se trate de asuntos relacionados con el Secreto de Estado, de conformidad con el orden constitucional.

Es importante señalar que la decisión de considerar que una información no debe ser divulgada, al tenor de la excepción contenida en el artículo 30 de la Constitución Política, debe ser, de conformidad con los criterios

² Para mayor detalle, ver consulta AL-DEST-CJU-20250070- 2025

citados, no solo excepcional, sino que debe estar debidamente fundamentada.

14) *¿se puede ampliar el plazo para dictaminar?*

De conformidad con el punto 4 de la Resolución de la Presidencia de la Asamblea Legislativa, sí es posible ampliar el plazo que tiene la comisión para rendir su informe por 20 días adicionales. Solo cabe una prórroga.

Quedo a su disposición para cualquier ampliación o aclaración del presente criterio.

Atentamente;

Fernando Campos Martínez
Gerente Departamental

/*Isch//...

B. Anexo 2. Trabajo de la Comisión

Sesión 1

El lunes 4 de agosto del 2025 la Comisión sesionó para conocer mociones de orden.

Mociones aprobadas:

- Para que se defina como horario ordinario de sesiones de la Comisión los días viernes a las 8: 00 horas

No se incluye en horario ordinario los días feriados.

A favor: 3 votos: Dip. Andrea Álvarez, Dip. Rocío Alfaro, Dip. Daniel Vargas

En contra: 0 votos

- Otorgarle al Señor Rodrigo Alberto de Jesús Chaves Robles, y Jorge Rodríguez Vives, Ministro de Cultura audiencia para que puedan referir al expediente judicial en su contra.

A favor: 3 votos: Dip. Andrea Álvarez, Dip. Rocío Alfaro, Dip. Daniel Vargas

En contra: 0 votos

- Otorgarle audiencia a Carlo Díaz Sánchez para que se refiere a la acusación

A favor: 3 votos: Dip. Andrea Álvarez, Dip. Rocío Alfaro, Dip. Daniel Vargas

En contra: 0 votos

- Se aprobó una moción para que, al señor Presidente don Rodrigo Chaves Robles, y al señor Ministro don Jorge Rodríguez Vives, se les otorgara una copia del expediente en donde son acusados.

A favor: 3 votos: Dip. Andrea Álvarez, Dip. Rocío Alfaro, Dip. Daniel Vargas

En contra: 0 votos

- Se aprobó una moción para incorporar el expediente de la Comisión Especial "Expediente N ° 23933. Comisión Especial Investigadora de las contrataciones relacionadas con publicidad y empresas de medios alternativos y medios tradicionales, así como personas físicas, donde se encuentra relacionado el BCIE, el SINART, la agencia de publicidad del SINART y las diversas instituciones del Estado que han hecho contratación con dicha agencia" como parte integral de este expediente.

A favor: 3 votos: Dip. Andrea Álvarez, Dip. Rocío Alfaro, Dip. Daniel Vargas
En contra: 0 votos

Mociones rechazadas:

- Para que a Rodrigo Chaves Robles se le otorgue una copia certificada del expediente donde figura como acusado y se le convoque a audiencia en un plazo razonable no menor de 10 días hábiles posteriores a la entrega del expediente.

A favor: 1 voto: Dip. Daniel Vargas
En contra: 2 votos: Dip. Andrea Álvarez, Dip. Rocío Alfaro

- Para que a Jorge Rodríguez Vives se le otorgue una copia certificada del expediente donde figura como acusado y se le convoque a audiencia en un plazo razonable no menor de 10 días hábiles posteriores a la entrega del expediente.

A favor: 1 voto: Dip. Daniel Vargas
En contra: 2 votos: Dip. Andrea Álvarez, Dip. Rocío Alfaro

- Para que se le otorgue un plazo de 10 días hábiles al Presidente Rodrigo Chaves y al Ministro Rodríguez Vives, para que puedan estudiar el expediente judicial y no se reciba prueba adicional durante el cumplimiento del plazo previsto.

A favor: 1 voto: Dip. Daniel Vargas
En contra: 2 votos: Dip. Andrea Álvarez, Dip. Rocío Alfaro

En esta sesión, el diputado Daniel Vargas Quirós plantea al Departamento de Servicios Técnicos una serie de preguntas, mismas que fueron contestadas el 7 de agosto mediante oficio AI-DEST-CJU-20250075-2025, respuesta que se adjunta en el Anexo 1 de este informe.

Sesión 2

En la sesión celebrada el día 8 de agosto del 2025 la Comisión recibió al Fiscal General de la República, Carlo Díaz Sánchez, quien se refirió a la denuncia en contra de los acusados.

Sesión 3

El miércoles 20 de agosto del 2025 la Comisión sesionó para conocer mociones de orden.

Mociones aprobadas:

- Para que se deje sin efecto la moción N.º11-01 aprobada en la sesión extraordinaria número 1 con fecha del lunes 4 de agosto, de la presente comisión.

A favor: 3 votos: Dip. Andrea Álvarez, Dip. Rocío Alfaro, Dip. Daniel Vargas
En contra: 0 votos

- Para que se envíe requerimiento a la Fiscalía General de la República para que se remita a esta Comisión Especial copia de la declaración rendida por el señor Christian José Bulgarelli Rojas, cédula de identidad 108490977 en el marco de la causa que se tramita bajo expediente judicial n.º25-000019-0033-PE y expediente legislativo N°25105 (...)

A favor: 2 votos: Dip. Andrea Álvarez, Dip. Daniel Vargas
En contra: 1 voto: Dip. Rocío Alfaro

- Para que la Corte Suprema de Justicia, en un plazo de 24 horas, le entregue a esta Comisión una copia certificada del informe emitido por el Magistrado Suplente de la Sala III, Manuel Mena Artavia con relación al expediente judicial número 25-000019-0033-PE, el cual, luego de emitido, fue conocido por la Corte Plena.

A favor: 2 votos: Dip. Andrea Álvarez, Dip. Daniel Vargas
En contra: 1 voto: Dip. Rocío Alfaro

Mociones rechazadas:

- Para que el Ministerio Público facilite a esta comisión una copia certificada del criterio de oportunidad dado a Cristian Bulgarelli Rojas producto de su declaración ante la Fiscalía.

A favor: 1 voto: Dip. Daniel Vargas
En contra: 2 votos: Dip. Andrea Álvarez, Dip. Rocío Alfaro

Sesión 4

El viernes 22 de agosto del 2025 la Comisión sesionó con el objetivo de recibir en audiencia al Señor presidente de la República, Rodrigo Chaves Robles y al Ministro de Cultura, Jorge Rodríguez Vives. No obstante, por asuntos de tiempo, en esta sesión no se logró recibir la declaración del señor Ministro, y la misma fue reprogramada para ser recibida en sesión extraordinaria del martes 26 de agosto 5 minutos después del Sesión Plenaria de la tarde.

Se conocieron y rechazaron las siguientes mociones de orden, todas presentadas por el Diputado Daniel Vargas Quirós:

- Para que se consulte al Banco Centroamericano de Integración Económica si existe o no una sanción contra Christian Bulgarelli Rojas o su empresa, RMC La Productora S.A. producto de la contratación vinculada con el expediente en trámite de esta comisión. De existir la sanción, que remita el detalle a esta comisión.

A favor: 1 voto: Dip. Daniel Vargas

En contra: 2 votos: Dip. Andrea Álvarez, Dip. Rocío Alfaro

- Para que el Ministerio Público le entregue a esta Comisión una copia certificada del expediente donde consta causa penal en contra de Christian Bulgarelli Rojas, representante de la Empresa RMC LA PRODUCTORA S.A, por los hechos acusados relacionados al delito de favorecimiento real.

A favor: 1 voto: Dip. Daniel Vargas

En contra: 2 votos: Dip. Andrea Álvarez, Dip. Rocío Alfaro

- Para que el Ministerio Publico le entregue a esta Comisión una copia certificada del legajo correspondiente al criterio de oportunidad otorgado a Christian Bulgarelli Rojas, representante de la Empresa RMC LA PRODUCTORA S.A, mismo que se encuentra en el expediente donde se le acusó de haber cometido el delito de favorecimiento real.

A favor: 1 voto: Dip. Daniel Vargas

En contra: 2 votos: Dip. Andrea Álvarez, Dip. Rocío Alfaro

- Para que se le entregue a esta Comisión, el expediente donde consta causa penal en contra de Federico Cruz por los hechos relacionados a la contratación del BCIE con la empresa RMC La Productora S.A representada por Cristian Bulgarelli.

A favor: 1 voto: Dip. Daniel Vargas

En contra: 2 votos: Dip. Andrea Álvarez, Dip. Rocío Alfaro

Sesión 5

El martes 26 de agosto la Comisión sesionó con el objetivo de recibir en audiencia a Jorge Rodríguez Vives, Ministro de Cultura y Juventud, quien se refirió al expediente judicial en su contra.

En esta misma sesión el señor Ministro anuncia su voluntad de renunciar a su fuero de improcedibilidad para la atención de este expediente.

Se conoce en esta misma sesión la moción presentada por la Dip. Alvarez Marín para extender el plazo de la comisión legislativa hasta el día 8 de setiembre del año 2025.

A favor: 1 voto: Dip. Daniel Vargas, Dip. Andrea Álvarez, Dip. Rocío Alfaro

Sesión 6

El lunes 1ro de setiembre la Comisión sesionó con el único objetivo de aprobar el acta en la que quedó consignada la renuncia del Ministro Jorge Rodríguez Vives al fuero de improcedibilidad penal que le cubre en este expediente judicial.

Sesión 7

El viernes 5 de setiembre la Comisión sesionó para discutir las conclusiones que arrojó el expediente judicial número 25-000019-0033-PE, así como la comparecencia del Fiscal General, Carlo Díaz; Rodrigo Chaves, Presidente de la República; Jorge Rodríguez, Ministro de Cultura y cada una de las defensas técnica de los jerarcas acusados.

C. Anexo 3. Análisis de la prueba documental

Prueba contenida en el expediente	Comentario
1- Denuncia y ampliación de denuncia interpuesta por los legisladores Ariel Robles y Jonathan Acuña, así como copia de registro del control de entrada y salida de la Presidencia de la República, donde aparece Christian Bulgarelli Rojas.	De esta denuncia no se puede concluir que los encartados Chaves Robles y Rodríguez Vives hayan sido autores del delito de concusión pues el cuadro fáctico narrado por los diputados no va acorde con la tipicidad del delito.
2- Correo electrónico donde aparece una denuncia interpuesta por un ciudadano donde se señaló que hubo beneficios económicos indebidos en el contrato con el BCIE.	De un correo electrónico enviado por un anónimo no se puede concluir que hubo irregularidad en la contratación, mucho menos que Chaves Robles y Rodríguez Vives hayan obligado a Bulgarelli Rojas a darle un beneficio patrimonial a Federico Cruz.
3- Publicaciones de varios medios de comunicación que indican que el acusado Rodrigo Chaves Robles buscó un beneficio económico para Federico Cruz por medio del contrato con el BCIE.	De este tipo de publicaciones no se puede constituir prueba pues en muchos casos las noticias emitidas por algunos medios de comunicación responden a una línea editorial que no va acorde a la realidad de los hechos o están tergiversados.
4- Informe de la Sección Anticorrupción del Organismo de Investigación Judicial número 172- SADEF- DCM-2023, que permite constatar información referente a la empresa RMC LA PRODUCTORA S. A.	Este tipo de informe es una cuestión natural en un proceso judicial de esta índole.
5- Copia certificada de la comparecencia de Christian Bulgarelli Rojas y documentación aportada por este, dentro de la Comisión Expediente N° 23.933.	En esta comparecencia, Bulgarelli Rojas, en ningún momento indicó que Chaves Robles y Rodríguez Vives le hayan obligado a darle un beneficio patrimonial a Federico Cruz.
6- Copia certifica del informe final de la Comisión Especial expediente N° 23.933.	El informe de la Comisión no es pertinente para este caso pues de las comparecencias que hubo no se puede concluir que se le haya obligado a Bulgarelli Rojas, a darle un beneficio patrimonial a Federico Cruz.
7- Oficio AL- DSDI- OFI- 0081- 2024 que hace constar la aprobación del informe de la Comisión Especial expediente N°	El informe de la Comisión Especial expediente N° 23.933 no es pertinente para este caso pues de las comparecencias que hubo no se

<p>23.933, donde se determinó que los hechos pueden constituir delito y, por lo tanto, se dispuso su remisión a la Procuraduría General de la República y del Ministerio Público.</p>	<p>puede concluir que se le haya obligado a Bulgarelli Rojas a darle una suma de dinero a Federico Cruz.</p>
<p>8- Oficio PR- DP- 0874- 2024 y la documentación adjunta al mismo, que corresponde a la solicitud de cooperación financiera no reembolsable (PR- P- 0036- 2022) borrador de perfil del proyecto y documento denominado “ Plan General de Adquisiciones“ para la contratación de consultoría estratégica en comunicación documentos que acreditan la forma en que se presentó la solicitud de cooperación por parte del gobierno de Costa Rica ante el BCIE, previo a la contratación de la empresa de Bulgarelli Rojas.</p>	<p>De esta prueba no se puede concluir que hubo concusión por parte de los denunciados pues la cooperación financiera que se solicitó era para diferentes temas relacionados a un interés público. En ningún momento se indicó que la intención de esta fuese para darle un contrato a Bulgarelli Rojas y que, a la postre, se le iba a dar un beneficio económico indebido a Federico Cruz.</p>
<p>9- Oficio MP- DMP- DVA- DG- OF – 0432- 2024. Por medio de este documento se acredita el procedimiento que debe seguirse para que el BCIE lleve a cabo una contratación.</p>	<p>Sobre este hecho no se puede concluir que hubo delito por parte de los jefes pues la cooperación financiera no reembolsable se solicitó conforme a derecho.</p>
<p>10- Contrato “Marco de Prestación de Servicios de Consultoría“.</p>	<p>La celebración del contrato mencionado por sí mismo no constituye prueba y, en el mismo, no aparece Federico Cruz.</p>
<p>11- Informes relacionados con los productos entregados por la Empresa consultora contratada relacionada con la Consultoría Estratégica en Comunicación.</p>	<p>Los informes constituyen un comportamiento natural en este tipo de procedimiento. Adicionalmente, los informes mencionados no llevan relación con los hechos acusados.</p>
<p>12- Oficio PR- DP- OF – 2023- 377 que hace constar el cumplimiento en el contrato con el BCIE por parte de la empresa de Bulgarelli Rojas.</p>	<p>El cumplimiento de un contrato es una de las obligaciones que las partes de un negocio jurídico deben de cumplir; por lo que, esta prueba es impertinente pues no lleva relación con los hechos acusados.</p>
<p>13- Estado de cuenta bancaria donde se acredita uno de los pagos del BCIE por la suma de 149. 765. 00 dólares a la empresa contratada.</p>	<p>El pago es la respuesta al cumplimiento de una prestación, evidentemente Bulgarelli tuvo que haber recibido pago por los trabajos que realizó. Ahora bien, esta prueba es impertinente pues de la misma no se puede concluir que se le haya obligado a Bulgarelli a</p>

	darle un beneficio patrimonial a Federico Cruz.
14- Borrador del contrato de alquiler vivienda con opción de compraventa.	Este contrato lo celebró Federico Cruz y la dueña del inmueble; entonces, del mismo no se puede concluir que hubo delito, ya que eso fue un acuerdo entre partes.
15- Correo electrónico dirigido a Bulgarelli donde se demuestra que Federico Cruz puso en conocimiento de Christian Bulgarelli el momento en el que se firmaría el contrato de alquiler con opción de compra.	De este correo electrónico, no se puede concluir que Chaves Robles y Rodríguez Vives hayan obligado a Bulgarelli a darle una suma de dinero a Federico Cruz.
16- Copias y originales de los contratos de alquiler con opción de compra.	Este contrato fue un acuerdo entre partes, no lleva relación con el caso.
17- Consulta del registro nacional que hace constar la existencia del inmueble objeto de alquiler con opción de compra, así como la información relacionada al mismo.	Prueba impertinente pues no lleva relación con los hechos acusados.
18- Información bancaria con fecha de corte 23 de febrero del 2023 y transferencia del 24 de febrero del 2023 ambas a la cuenta bancaria de la RMC LA PRODUCTORA S.A, que hace constar que de la cuenta de la empresa de Bulgarelli, se transfirió 32 000 00 dólares a una cuenta bancaria de la dueña del inmueble con la que Federico Cruz celebró un contrato de alquiler con opción compra.	Ese pago no iba dirigido a Federico Cruz, por lo cual no se puede concluir que hubo un beneficio patrimonial para él por parte de Christian Bulgarelli.
19- Informe policial número 004- RCI-OECD- 2025 y documentación adjunta al informe, correspondiente a actas de extracción y respaldo de información digital y acta de secuestro 0212137, rendido por el Organismo de Investigación Judicial, que permite corroborar las diligencias realizadas en torno a los hechos.	Estas diligencias son naturales en un proceso de investigación judicial.

<p>20- Informe 168- OEDCO/ SECDO 1- 2025 el cual acredita que Chaves Robles realizó acciones intimidatorias y amenazantes en contra del testigo Christian Bulgarelli Rojas.</p>	<p>Esta prueba no lleva relación con el cuadro factico acusado. Por lo tanto, es impertinente.</p>
<p>21- Oficio 047- SECDO 1 2025 y acta de secuestro 0199690 con lo que se demuestra el decomiso de un dispositivo de almacenamiento masivo, que contiene las comunicaciones relativas a la contratación que estaban en poder de Patricia Navarro Molina.</p>	<p>En esta prueba no se puede concluir que el presidente obligó o indujo a Bulgarelli a darle un beneficio patrimonial a Cruz, mucho menos que lideró el proceso de licitación.</p>